

PLC

AL SR/SRA DIRECTORA DEL (Nombre del centro) \_\_\_\_\_

Don/Doña \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_,  
nº \_\_\_\_\_, piso \_\_\_\_\_, y D.N.I. nº \_\_\_\_\_, padre/madre del alumno:  
\_\_\_\_\_, ante usted comparezco y,

EXPONGO:

En cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente (Ley 4/2018, de 21 de febrero y otras normas jurídicas), ha sido aprobado por el consejo escolar del centro el proyecto lingüístico del mismo, que es parte del proyecto educativo de centro.

Los miembros de la comunidad educativa tenemos derecho – los padres o tutores legales como representantes legales de los alumnos menores de edad – a conocer el contenido de dicho proyecto de centro, así como del resto de la programación anual de centro y, si lo consideran oportuno, recurrir a las instancias oportunas si, a su vez, consideran que no se ha respetado la normativa vigente al respecto o que no se han apreciado correctamente las situaciones de facto que conducen al establecimiento de los criterios para redactar y aprobar tales documentos, que inciden de manera directa y muy significativa en el proceso de aprendizaje de los alumnos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- El proyecto lingüístico de centro forma parte del denominado proyecto educativo de centro, y todos los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a acceder a su contenido para defender sus derechos o intereses y, en caso de que consideren que no se ajusta a derecho, poder interponer los recursos que legalmente procedan. Artículo 13 de la Ley 4/2108, de 21 de febrero, complementada por, en lo que no contradigan esta ley, por los ROF aprobados por decretos 233/1997 y 234/1997, así como por las instrucciones de principio de curso aprobadas por resoluciones de 18 de julio de 2016 y de 1 de julio de 2017, según sea el caso de un centro de secundaria o de un centro de primaria.

Segundo.- El artículo 14.b) de la Ley 4/2018, de 21 de febrero dispone lo siguiente refiriéndose al proyecto lingüístico de centro:

Convertirse en un instrumento para la transparencia, la eficacia y el trabajo conjunto de los centros, las familias y la administración educativa.

Tercero.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 4.1.

Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 13. Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

...///...

- d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.
- e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.

Artículo 53.

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Cuarto.- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Artículo 13. Información pública

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

SOLICITO:

Que me sea facilitada copia del proyecto lingüístico del centro para el curso 2018/2019 que haya sido aprobado por el Consejo Escolar del mismo, sin perjuicio de que esté pendiente de evaluación y, si procede, aprobación definitiva por instancias jerárquicamente superiores con competencia para realizar tales funciones.

\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_, de \_\_\_\_\_

LIBROS

AL SR/SRA DIRECTORA DEL (Nombre del centro) \_\_\_\_\_

Don/Doña \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_,  
nº \_\_\_\_\_, piso \_\_\_\_\_, y D.N.I. nº \_\_\_\_\_, padre/madre del alumno:  
\_\_\_\_\_, ante usted comparezco y,

EXPONGO:

La lengua materna de mi hijo/a es el castellano. Es por lo tanto la lengua en la que mejor puede adquirir los conocimientos de una determinada asignatura.

La Ley 4/2018, de 21 de febrero establece que el consejo escolar de cada centro docente determinará cuál será la distribución de asignaturas por idioma, siguiendo en todo momento las directrices establecidas en la mencionada ley.

La Ley 4/2018 artículo 6.3.a) dice

El tiempo mínimo destinado a los contenidos curriculares en cada una de las lenguas oficiales, en el conjunto de la escolaridad obligatoria, debe ser del 25 % de las horas efectivamente lectivas. Debiéndose impartir en cada una de las lenguas oficiales la materia o la asignatura correspondiente a su aprendizaje y al mismo tiempo, como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análogo.

Teniendo en cuenta que la impartición de una materia corresponde al profesor, en aquellas asignaturas que el PLC establezca que deben ser impartidas en valenciano, el docente estará obligado a utilizar dicha lengua en el aula.

El Tribunal Constitucional, sobre todo como consecuencia de la Sentencia 337/1994, ha avalado con suficiencia la potestad de la Administración para imponer la lengua docente, si bien con ciertas cautelas y garantías; pero que de tal potestad no puede deducirse que la Administración tenga competencia para determinar la lengua que han de utilizar los alumnos de entre las lenguas oficiales de una determinada Comunidad Autónoma.

SOLICITO:

Que se reconozca el derecho de mis hijos a utilizar los libros y cualquier otro material didáctico en castellano, y a utilizar esta lengua en las pruebas y exámenes.

\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_, de \_\_\_\_\_